



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS
002

EXP. N.º 06324-2013-PA/TC
ICA
JAIME ALEJANDRO MENDOZA TIPIANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini; Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia; y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Alejandro Mendoza Tipiana contra la resolución de fojas 136, su fecha 31 de julio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y ,

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2012 (f. 44), el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Penal Liquidadora de Ica, por la presunta vulneración de sus derechos de petición, legítima defensa, tutela jurisdiccional y debido proceso. En tal sentido, solicita la nulidad de la resolución de vista del 21 de junio de 2012, notificada el 3 de julio del mismo año, a efectos que se expida una nueva resolución que respete sus derechos.

Sostiene que, para sustentar su decisión, la Sala emplazada ha citado resoluciones del Tribunal Constitucional caducas, pues a la fecha de la demanda no se encontraban vigentes (sic). Refiere, además, que el juez debe aplicar de manera correlativa lo dispuesto en el artículo 59º del Código Penal, esto es, primero amonestar al infractor para luego, de ser el caso, prorrogar el plazo de suspensión hasta la mitad del plazo que se fijó, y si corresponde, revocar aquella. Sin embargo, en su caso, se procedió a tal revocatoria de manera irregular y arbitraria

Posteriormente, el Juez Superior Alfredo José Sedano Núñez (fojas 69) contesta la demanda, solicitando que aquella sea declarada infundada, toda vez que el actor debía cumplir con ciertas reglas de conducta, entre ellas cumplir con el pago de lo adeudado por pensiones alimenticias, conforme a lo ordenado en la sentencia del 24 de mayo de 2010, en la que expresamente se expuso que, en caso de incumplimiento, se impondría cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59º del Código Penal, pese a lo cual, no cumplió con lo ordenado, por lo que se revocó la condicionalidad de la pena, haciéndola efectiva.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda (fojas 80) solicitando que sea declarada improcedente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 2
FOJAS	003

EXP. N.º 06324-2013-PA/TC

ICA

JAIME ALEJANDRO MENDOZA TIPIANA

toda vez que el actor pretende que se deje sin efecto una resolución que se encuentra debidamente fundamentada.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 4 de marzo de 2013, declara improcedente la demanda (f. 95), por considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada. Por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (f. 136) confirma la apelada, por considerar que cuando fue condenado el actor en el proceso penal seguido en su contra, se le impuso 2 años de pena privativa de libertad, con carácter condicional, por el periodo de prueba de un año y 6 meses, en el que debía observar las reglas de conducta impuestas así como el pago de las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59º del Código Penal.

FUNDAMENTOS

La motivación de las resoluciones judiciales

1. El artículo 139º, *inciso 3*, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
2. En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables ejerzan de manera efectiva, su derecho de defensa.
3. Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “*[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa (...)*” (STC N.º 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).

Análisis del caso

4. A fojas 3 y siguientes, corre copia de la sentencia emitida el 24 de mayo de 2010, en el Exp. N.º 2007-0697-0-1401-JR-PE-5, seguido en contra del demandante por el delito de omisión de asistencia familiar, en cuyo fallo se le impone dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses, sujeto a las reglas de conducta que allí se detallan, entre las cuales se considera resarcir el daño causado y el pago de la totalidad de las pensiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	004

EXP. N.º 06324-2013-PA/TC

ICA

JAIME ALEJANDRO MENDOZA TIPIANA

adeudadas, así como el monto de la reparación civil. Asimismo, se dispone que, en caso de incumplimiento de dichas reglas de conducta, se impondrá cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59º del Código Penal.

5. Con posterioridad a la sentencia, conforme se advierte de las copias que corren en autos, se produjeron las siguientes actuaciones procesales:

- a. El 18 de marzo de 2011, al no cumplir con el pago de las pensiones alimenticias devengadas (S/. 1605.00) ni con la reparación civil (S/. 500.00), se le amonestó para que cumpla ello, bajo apercibimiento de aplicarle el inciso 3) del artículo 59º del Código Penal (f. 9).
- b. El 18 de agosto de 2011 (resolución N.º 28) se revocó la condicionalidad de la pena, la que se convirtió en efectiva por dos años, desde que sea capturado e internado en el penal de la localidad o donde designe el INPE (f. 10).
- c. El 31 de agosto de 2011, el actor solicitó la variación de la resolución N.º 27 y presentó un depósito judicial por S/. 1,000.00 nuevos soles (f. 12), respecto de las pensiones devengadas. La solicitud de variación fue declarada improcedente el 9 de setiembre de 2011, disponiendo que continúe la ejecución según su estado (f.13).
- d. Con antelación a la resolución antes citada, el 5 de noviembre de 2011 se presentó un nuevo depósito judicial por S/. 600.00 (f. 14), monto que se tuvo por consignado, pero el juzgado expresó que no se había cancelado el importe de la reparación civil (f. 16).
- e. Asimismo, el 7 de setiembre, el demandante presentó una solicitud peticionando la nulidad de la resolución del 18 de agosto de 2011 –la que revoca la condicionalidad de la pena– (f. 17), que fue resuelta el 15 de setiembre de 2011 (f. 19) declarando infundada su solicitud, por cuanto el demandante tuvo conocimiento oportuno de sus obligaciones y no fue afectado en sus derechos.
- f. El 26 de setiembre de 2011 (f.22), el demandante apela de la resolución precitada, y anexa, además, un depósito judicial por S/. 500.00 correspondientes a la reparación civil (f. 21).
- g. Finalmente, el 21 de junio de 2012 (f. 31), la sala emplazada resuelve el recurso planteado en el proceso penal, confirmando el pronunciamiento que declaró infundada la demanda, atendiendo a lo siguiente:
 - Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia por parte del demandante este fue amonestado.
 - El Poder Judicial, por otra parte, está obligado a adoptar las medidas correctivas que autoriza la ley, al evidenciarse el incumplimiento de las normas de conducta señaladas en la sentencia.
 - Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el juez no está obligado a aplicar las alternativas previstas en el artículo 59º del Código Penal de manera sucesiva, pues la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad que, previamente, se apliquen las primeras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 005

EXP. N.º 06324-2013-PA/TC

ICA

JAIME ALEJANDRO MENDOZA TIPIANA

- La nulidad planteada, no fue presentada en la primera oportunidad, conforme lo establece el artículo 176º del Código Procesal Civil.
- h. Es contra esta resolución que se interpone la demanda de amparo.
- 6. Independientemente de lo expuesto por el demandante, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no caduca; las decisiones de este Tribunal contienen principios y criterios que deben ser aplicados por los diversos actores judiciales, a menos que hayan quedado desfasadas por la aplicación de nuevos criterios interpretativos, o cuando el juzgador, en un afán de proteger en mejor medida los derechos fundamentales, se aparte de aquella para tal efecto.
- 7. En el caso de autos, la emplazada ha justificado las razones por las que se revocó la condicionalidad de la pena impuesta al demandante, conforme a las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento en que DICHA decisión fue emitida. Asimismo, en relación a la resolución impugnada, se aprecian en su contenido, las razones por las que aquella decisión fue confirmada, rechazando los argumentos del demandante.
- 8. En las circunstancias descritas este Tribunal estima que la respuesta dada por la autoridad emplazada, se sustenta en la interpretación y aplicación de la legislación *infraconstitucional* pertinente, conforme a sus competencias. En consecuencia, y no apreciéndose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL